



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 110 De Martes, 8 De Julio De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240026500	Tutela	Doris Edith Argumedo Montes	Nueva Eps S.A. Y Otro	07/07/2025	Auto Ordena - Declara Cumplimiento Sentencia De Tutela - Deja Sin Efecto Sanción
05045310500220251014500	Tutela	Luz Yaned Úsuga Silva	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	07/07/2025	Auto Ordena - Se Ordena La Apertura A Incidente De Desacato
05045310500220251015300	Tutela	Argenis Ramírez Valencia Y Otro	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Hospital Pablo Tobon Uribe De Medellin	07/07/2025	Auto Ordena - Requerimiento Previo A La Apertura De Incidente De Desacato
05045310500220251018300	Tutela	Rosario Elena Arroyo Bolaños	Nueva Eps S.A.	07/07/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 8 de julio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1575378-0ace-435f-bd69-5fe7005ccdc1

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA

Página: 1



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 08/07/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250012400	Ordinario de primera Instancia	BENIGNO PALMA CUESTA	MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE	AUTO QUE REQUIERE	04/07/2025	Anexo
050453105002-20250013700	Ordinario de primera Instancia	JOSE MIGUEL ORTEGA RAMOS	GRUPO KIRIE ZOMAC S.A.S., PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, SANDRA MARIA LORA ECHAVARRIA	AUTO ADMITE DEMANDA	04/07/2025	Anexo
050453105002-20250012000	Ordinario de única instancia	ARIEL HERRERA ARCILA	BANAEXPORT SAS	AUTO QUE REQUIERE	04/07/2025	Anexo
050453105002-20250010300	Ordinario de primera Instancia	MIRIAN MORELO CRUZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION SA, ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA	04/07/2025	Anexo
050453105002-20250014400	Ordinario de primera Instancia	FRANCISCO JAVIER GUZMAN GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	AUTO ADMITE DEMANDA	04/07/2025	Anexo
050453105002-20250009300	Ordinario de primera Instancia	ALVARO GARCIA DE LA HOZ	BANANERA ZULEMAR S.A.S., FRANCISCO JAVIER SERNA SOLARTE, MARTA MONTOYA MONTOYA, NATALIA ANDREA SERNA MONTOYA, YESICA MARCELA SERNA MONTOYA	AUTO SUSTANCIACION	04/07/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 614
PROCESO:	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA:	DORIS EDITH ARGUMEDO MONTES
AFECTADO:	DANIEL CORREA ARGUMEDO
INCIDENTADA:	NUEVA EPS
RADICADO:	05045-31-05-002-2024-00265-00
TEMA SUBTEMA:	ESTUDIO DE SOLICITUD PRESENTADA EN UN INCIDENTE DE DESACTO
DECISIÓN:	DECLARA CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA-DEJA SIN EFECTO SANCIÓN

I. ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto interlocutorio número 1173 del 20 de noviembre de 2024, impuso sanción por desacato de tutela al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, en su calidad de Agente Especial Interventor de la NUEVA EPS.

El 01 de julio de 2025, la NUEVA EPS allegó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, argumentando, que ya se había materializado la consulta de control y seguimiento por psiquiatría pediátrica que le fue ordenada al menor DANIEL CORREA ARGUMEDO.

De acuerdo a lo anterior, esta agencia procedió a establecer comunicación con la incidentista (fl 139 del expediente); la llamada fue atendida por la señora Delsi Correa, hija de la señora Doris Edith, quien indicó que efectivamente su hermano, Daniel Correa Argumedo, asistió en el mes de mayo a la consulta en la ciudad de Medellín.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto 181 de trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*“145. La Sala estima que la situación señalada por el presidente de Colpensiones, y verificada en los fallos de tutela que concedieron el amparo de los derechos de los servidores públicos de la entidad, resulta problemática en tanto (i) infringe la jurisprudencia constitucional sobre trámite incidental de desacato; (ii) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de los servidores públicos de Colpensiones y; (iii) erosiona la efectividad del remedio constitucional adoptado en este proceso, pues las instrucciones judiciales de excepción dictadas por la Sala han estado condicionadas al grado de cumplimiento de Colpensiones. **Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas***

inconstitucionales.” Negrillas del Despacho.

En la misma providencia, el órgano de cierre constitucional, concluyó:

“En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” Negrillas fuera de texto.

Bajo los anteriores argumentos, es necesario puntualizar que en el Auto Interlocutorio No. 1173 del 20 de noviembre de 2024 se ordenó lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR al sancionado, cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia.

Teniendo en cuenta lo decidido en el auto de la referencia, la contestación allegada por la incidentada, la información suministrada por la parte incidentista y el precedente constitucional, encuentra esta operadora que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos para declarar el cumplimiento de la sentencia No 099 del 20 de junio de 2024 emitida por esta Agencia Judicial, toda vez que obra en el expediente la constancia de que efectivamente la parte accionante confirmó que el menor DANIEL CORREA ARGUMEDO recibió el servicio médico que estaba requiriendo; por lo tanto, considera este despacho que, cesó la vulneración a los derechos fundamentales amparados en la sentencia de la referencia.

En consecuencia, se declarará y se dispondrá a dejar sin efecto la sanción impuesta mediante auto interlocutorio número 1173 del 20 de noviembre de 2025, además, se ordenará notificar la presente decisión a la incidentista, a la incidentada, a la oficina de cobro coactivo, al comando de Policía Nacional encargado de ejecutar el arresto y se ordenará el archivo definitivo.

Así las cosas, sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO**

LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA el cumplimiento de la sentencia de tutela número 099 proferida el 20 de junio de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, en su calidad de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS**, mediante auto interlocutorio número 1173 del 20 de noviembre de 2024.

TERCERO: Notifíquese la anterior decisión a la señora **DORIS EDITH ARGUMEDO MONTES**, a la **NUEVA EPS**, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO** y al **COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CUARTO: SE ORDENA el archivo definitivo del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7380ba97a0ba77a23d5eadb9424dbbe2be7d56c52e1510a9592794bac0be60**
Documento generado en 07/07/2025 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 616
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	LUZ YANED ÚSUGA SILVA
INCIDENTADOS	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10145-00
TEMA SUBTEMA	TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	SE ORDENA LA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

En el proceso de la referencia, el día 01 de julio del presente año, la señora LUZ YANED ÚSUGA SILVA, solicitó apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., con el objeto de que esta cumpliera con el Fallo de Tutela No. 124 del 18 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con brindarle una respuesta clara, coherente y de fondo a la petición presentada el día 15 de abril de 2025.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial dispuso requerir al doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de agente interventor de la NUEVA EPS, mediante Auto de Sustanciación No 965 del 02 de julio de 2025, y se les notificó a través de los oficios No 1038 y 1039, los cuales fueron enviados al correo autorizado por la entidad para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficieran la orden impuesta en el fallo referenciado.

La NUEVA EPS S.A. dentro del término otorgado no dio respuesta al requerimiento, por lo tanto, se torna necesario iniciar el trámite de incidente de desacato, en consecuencia, se **CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS**, al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A. y al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de agente interventor de la NUEVA EPS, para que lo contesten, aporten y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso..

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días,

contados desde su apertura.

NOTIFÍQUESE la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9da85eace5465fd3085c9316c959c43f8d926e33a969ac74a2a67f68881b3**
Documento generado en 07/07/2025 08:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 987
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	ARGENIS RAMÍREZ VALENCIA
AFFECTADO	LUIS FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA
INCIDENTADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2025-10153-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En el asunto de la referencia, el día 04 de julio del año en curso, se recibe de manera física, la solicitud de apertura de incidente de desacato, por presunto incumplimiento a la sentencia No. 128 del 19 de junio de 2025, en lo que tiene que ver con programarle al señor Luis Fernando Ramírez Valencia la colonoscopia total con o sin biopsia que la ordeno el galeno tratante.

Para resolver lo pretendido por la incidentista, es necesario puntualizar que en la sentencia 128 del 19 de junio de 2025 se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la integridad física, la vida y la dignidad humana, invocados por la señora ARGENIS RAMÍREZ VALENCIA, quien actúa como agente oficioso del señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, realice las gestiones administrativas correspondiente entre sus IPS contratadas con el fin de programarle al señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA la COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, que le fue ordenada por el galeno tratante para el tratamiento de su patología.”

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el procedimiento solicitado por la incidentista a favor del afectado fue concedido en la sentencia de la referencia y al no acreditarse el cumplimiento en el término otorgado por parte de la incidentada, se torna procedente dar trámite al incidente de desacato.

En consecuencia, se ordenará requerir a la incidentada, para que dé cumplimiento al fallo de tutela, aporte pruebas del cumplimiento o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en ella impartidas, para lo cual se le concederá un término perentorio de DOS (02) DÍAS HÁBILES, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en su contra, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

Se procederá a requerir al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A.

Igualmente, se le comunicará al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, para que, en su calidad de agente interventor y superior jerárquico del representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A., le haga cumplir el fallo y a la vez le inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, es pertinente mencionar que el presente trámite se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565bf0a132d17f9f2c4086142d4e0128505e1f3a3d9105d2dca15dbd7adda20c
Documento generado en 07/07/2025 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 617
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROSARIO ELENA ARROYO BOLAÑOS
ACCIONADO:	NUEVA EPS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10183-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **ROSARIO ELENA ARROYO BOLAÑOS,** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles,** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **8d4341052f9619a8ae507d94003ea398772c88d7257506d43f39d7a419b6834d**
Documento generado en 07/07/2025 08:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>